

**Cuernavaca, Morelos, a doce de julio de dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver en audiencia pública, por el Pleno de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial, con sede en Cuernavaca, Morelos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; Magistrados **FRANCISCO HURTADO DELGADO** y **JAIME CASTERA MORENO**, Integrantes; los autos del toca penal número **185/2023-5-OP**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la agente del Ministerio Público, en contra de la resolución que niega la orden de cateo, dictada el siete de julio de dos mil veintitrés, por la Juez de Primera Instancia Especializada en Actos de Investigación del Único Distrito Judicial del Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Morelos, con residencia en Xochitepec, Morelos, dentro de la causa penal **JC/877/2023**; y,

### **R E S U L T A N D O S :**

I. En la audiencia privada del día siete de julio de dos mil veintitrés, la Licenciada **ERIKA RIVERA ALVARÉZ**, en su calidad de Juez de Primera Instancia Especializada en Actos de Investigación del Único Distrito Judicial del Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Morelos, con residencia en Xochitepec, Morelos, dictó la resolución motivo del

presente recurso.

II. Inconforme con la anterior resolución, la agente del Ministerio Público, interpuso el recurso de apelación y formuló por escrito los agravios correspondientes, presentado ante la oficialía de partes de la Administración de Salas de los Juzgados Especializados de Primera Instancia del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya.

III. El once de julio de dos mil veintitrés, se recibió en esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado de Morelos, el oficio firmado por la Juez de Especializada de la sede judicial de Atlacholoaya, mediante el cual remitió para la sustanciación del recurso de apelación: copia certificada de las constancias necesarias de la carpeta administrativa relativa a la causa penal **JC/877/2023**, original del escrito de apelación y expresión de agravios, correspondiente al recurso interpuesto por la parte inconforme, así como el disco óptico en formato DVD que contiene el registro de audio y video de la totalidad de la audiencia en la cual se emitió la resolución motivo de inconformidad.

Consecuentemente, se dictó el auto de radicación del toca penal, bajo el número **185/2023-5-OP**; se tuvo por admitido el recurso de apelación

interpuesto, sin suspender la ejecución del mismo al no advertirse causa para ello.

**IV.** En audiencia de hoy, los integrantes de este Pleno con la asistencia de los intervinientes en la sala de audiencias habilitada, una vez escuchadas sus manifestaciones y aclaraciones, sin decretar receso alguno procede a emitir la resolución correspondiente al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. De la competencia.** Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos del artículo **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado; los artículos **2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I, 14 y 37** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales **20 fracción I, 133 fracción III y 467** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta que el acto materia de la apelación se trata de una resolución de la negativa de cateo, y que la misma fue pronunciada por una Juez Primera Instancia Especializada en Actos de Investigación del Único Distrito Judicial, adscrita a la sede de Atlacholoaya, esto es, dentro de la circunscripción territorial de esta Alzada, y los hechos motivo del acto de molestia acontecieron dentro de esta jurisdicción, en el municipio de Huitzilac, Morelos.

**SEGUNDO. De la idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso.** La presentación del recurso se realizó **oportunamente**, esto es, dentro del plazo de los tres días que establece el artículo **471<sup>1</sup>** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así, debido a que la resolución recurrida se dictó a las 12:52 horas del siete de julio de dos mil veintitrés, notificada al recurrente el mismo día, por lo que a la fecha de la promoción de la apelación, que fue el once del mes y año en curso, estaba aún transcurriendo dicho plazo.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de la negativa de orden de

---

**<sup>1</sup> Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

cateo pronunciada por una Juez Especializada en Actos de Investigación, conforme a lo previsto por el artículo **467** fracción IV del Código de Procedimientos Penales aplicable.

La agente del Ministerio Público, desde luego se encuentra legitimado para promover el recurso de apelación.

**TERCERO. Registros del recurso.** En atención a lo que se establece el artículo **68<sup>2</sup>** del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con el propósito de lograr la simplificación de las resoluciones, en el presente asunto no se transcribirá en su totalidad la audiencia en la que se emitió la resolución impugnada, la cual se encuentra registrada en formato de audio-video en el disco óptico DVD remitido a este Tribunal para la substanciación de la apelación.

Del mismo modo tampoco se considera necesaria la transcripción literal de los agravios expresados por la recurrente, ya que obran incorporados en los escritos agregados al presente toca de apelación, lo que así se estima conducente por economía procesal, no sin antes analizar el

---

<sup>2</sup> **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

contenido total de los conceptos de inconformidad; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de derechos

Sobre el particular sirve de sustento por analogía, el criterio que orienta la jurisprudencia **VI.2o.J/129**, con los siguientes datos de localización: Registro digital: 196477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, Materia(s): Común, Novena Época, con el rubro y contenido:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

También resulta útil la jurisprudencia **VI.2o.C.J/304**, con datos de identificación: Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página: 1677, Materia(s): Común, Novena Época, que establece:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

**CUARTO. Alcance del recurso.** El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su primer párrafo, lo siguiente: *“El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos,*

*deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.”*

Asimismo, el numeral **479** del citado ordenamiento procesal dispone respecto al alcance de la resolución dictada por el tribunal de apelación, que: ***“La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.”***

De dichas disposiciones legales se obtiene que el recurso de apelación que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales es un medio de impugnación ordinario, por el cual el Tribunal de Alzada, dada su función revisora, puede en términos generales, confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Ahora, la labor de revisión que lleva a cabo el Tribunal de Apelación tiene como limitante, en términos del numeral **461** del citado código procesal, que sólo podrá pronunciarse sobre los **agravios** expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso.

En ese sentido, el artículo **458** del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que las



partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo, y para tal efecto, dicho numeral establece el alcance de lo que debe entenderse por **agravio**, al disponer que: *“El recurso deberá sustentarse en la **afectación que causa el acto impugnado**, así como en **los motivos que originaron ese agravio.**”*

Por tanto, el estudio de la resolución materia de esta Alzada, respecto a la agente del Ministerio Público, **es de estricto derecho**, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad esgrimidos.

**QUINTO. Materia de la apelación.** Una vez establecidos los parámetros que guiarán el presente estudio, para efectos de fijar la *litis* del recurso que nos ocupa, es menester hacer relación de las consideraciones en que se basó la decisión judicial y de la expresión de los agravios correspondientes.

En ese sentido, la Juez Especializada en Actos de Investigación resolvió:

“...una vez que la Fiscal expuso que con lo que cuenta en su carpeta de investigación referente a los actos violentos vivenciado por [No.1]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14], por parte de [No.2]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_a\_cusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4] refiriendo pues entre estas cosas que la violenta de manera física y psicológica y que la ha amenazado con un arma de fuego y que ella

entre en sus ropas es decir en el closet entre las ropas del imputado hay un arma de color negro, un arma larga de color negro, sin verter más características de la misma y que al parecer cuenta con armas, dijo así, en el domicilio, motivo por el cual hace del conocimiento a la Fiscal, la existencia de dicha arma dentro del domicilio, motivo por el cual la Fiscal pretende que esta juzgador le libre una orden de cateo a efecto de que ingrese al mismo domicilio referido y poder extraer el arma de fuego, debe decirse que a criterio de esta juzgadora no existe la necesidad de allanamiento del domicilio, esto precisamente porque de las aclaraciones hechas por la Fiscal se tiene primero que dentro de su carpeta de investigación no existe un título de propiedad o posesión ni por cuanto a la víctima ni por cuanto al investigado, es decir, ni por cuanto a [No.3] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] ni por cuanto a [No.4] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] y si existe las medidas de protección decretadas en favor de [No.5] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], prevista en el artículo 137 fracción VI y fracción VIII que consisten precisamente en la vigilancia en el domicilio de la víctima, así como el auxilio inmediato por instituciones policiales al domicilio donde se localiza o se encuentre la víctima u el ofendido en el momento en el que lo solicite, es decir, la Fiscal pretende de que esta juzgadora le libre una orden de cateo en el domicilio referido toda vez que la víctima le refiere que tiene miedo que el imputado regrese y que la amenace o la violente con dicha arma, sin embargo, de las propias medidas de protección que ya le fueron impuestas a la víctima se advierte pues que ella cuenta con vigilancia en su domicilio y que asimismo puede solicitar el auxilio que lo considere necesario, eso por una parte, como se dijo no existe título de propiedad o de posesión a nombre de ninguno de los dos, sin

embargo, se advierte como lo dijo la Fiscal bajo el principio de objetividad y lealtad el imputado no habita en ese domicilio y la que habita en ese domicilio es la víctima [No.6] ELIMINADO Nombre de la víctima of endido [14] con sus tres menores hijos, asimismo al momento que esta juzgadora le cuestiona si la señora manifestó su voluntad o su petición de que se sacara esa arma del domicilio lo único que refirió expresamente, lo único que la víctima refirió fue hacer del conocimiento que tenía esa arma en el domicilio y que tenía temor de que el imputado ingresara al mismo, no podemos perder de vista entonces que si la señora [No.7] ELIMINADO Nombre de la víctima of endido [14] se encuentra en el domicilio, es en ese momento quien tiene la posesión del mismo, toda vez que habita ahí, desconociendo hasta este momento quien es titular, el dueño, el posesionario con el documento respectivo toda vez que refiere la fiscal que no existe en su carpeta de investigación, es ella en este caso quien podría autorizar a la autoridad, si, el ingreso a dicho domicilio sin autorización judicial, es decir, hasta este momento, y conforme a los antecedentes que vierte la fiscal, es ella la facultada para otorgar el consentimiento para que la Fiscalía junto con sus peritos, ingresen al domicilio y puedan en su caso extraer el arma si es que esto fuera voluntad de la víctima, puesto que ni siquiera lo refirió, ella únicamente manifestó su temor de que el señor regresara al domicilio, sin embargo, como se dijo ya están las medidas de protección dictadas, en consecuencia, pues, tendría en caso la fiscalía agotar este procedimiento para que pueda ella acreditar que no existe manera de que ella puede ingresar legalmente al domicilio, tendría que agotar en su caso lo previsto en el artículo 290 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tanto, y toda vez que para esta juzgadora no existe la necesidad de allanar el domicilio, en razón de que existe

una persona que pudiera otorgar el ingreso al mismo, es que siendo las 12;52 horas del día siete de julio del año dos mil veintitrés, se niega la orden de cateo solicitada por la agente del Ministerio Público.

**Los agravios que tal resolución causa a la inconforme se sintetizan en lo siguiente:**

Se transgrede con la decisión los actos de investigación, que la Representación Social pretende realizar conforme a sus facultades, pues la juzgadora tiene una apreciación subjetiva, contraria a los datos de prueba que le fueron incorporados.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Sala de Apelación al realizar un análisis comparativo entre las consideraciones sustentadas por la Juez Especializada y los agravios formulados por la recurrente, se obtiene que los motivos de agravio examinados en su integridad, **son fundados**, en términos del artículo **458<sup>3</sup>** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo tanto, suficientes para **revocar** la resolución apelada, por lo siguiente:

El caso requiere una interpretación con perspectiva de género.

---

<sup>3</sup> **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

Por perspectiva de género entienden quienes resolvemos la obligación internacional asumida por nuestro país, para optimizar el criterio judicial en todo lo concerniente a la mujer, conforme a la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, artículos 2º, incisos c), d) y f), 14 punto 2, inciso H y 24.

Esta obligación tiene su correlativo nacional en las leyes generales, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia; normatividades que ordenan la obligación general del Estado de priorizar sustantivamente la igualdad de la mujer y su reivindicación jurídica.

La optimización de criterio judicial mediante perspectiva de género consiste básicamente en la visibilidad de la mujer dentro de las estructuras sociales, jurídicas y políticas donde por razones históricas le ha sido vedada la consideración especial que requiere.

Bajo este esquema, los órganos jurisdiccionales deben procurar la reconducción general del sistema para producir criterios que enfrenten frontalmente los parámetros estructurales de asimetrías sociales y jurídicas de la mujer, a efecto de proyectar una igualdad sustantiva y real para una sociedad justa y considerada.

Es por las razones que han sido expuestas que en el presente asunto se requiere ponderar el dato probatorio bajo un estándar de adecuación individual que procure la consideración especial de la situación de la mujer, que en este caso, radica en su situación individual frente a un contexto de violencia que vive en un domicilio donde habita por razón de pareja.

Así entonces, se hace visible que la víctima es una mujer que tiene tres hijos cuyo padre no es el investigado, habitan en el domicilio donde se solicita el cateo, ubicado en calle [No.8]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27], a donde ella llegó a vivir por virtud de la relación de concubinato que tiene con el señor [No.9]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_o\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4], quien la ha violentado demasiado, ha sido muy agresivos hasta con sus hijos de la denunciante, quienes han presenciado como la ha golpeado, la maltrata, incluso refiere que en un closet encontró en su interior un arma de fuego con un cargador, con la que la amedrentado, el día dieciocho de junio de dos mil veintitrés, [No.10]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] llegó con su sobrina [No.11]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], que al subir al segundo piso, la víctima les dijo que no subieran porque la última vez se le habían perdido

alguna cosas, a lo que él le respondió que era una arrimada, que el domicilio no era de ella, que él podía meter a quien quisiera, insultándola y empujándola, al tratar de meterse su hijo para defenderla aquél le dio un cabezazo, gritándole que no se metiera y que ella le dijo que le iba a hablar a la policía, respondiéndole

[No.12]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], “no mames, como me vas a correr de mi propia casa, lárgate tú”. De ahí que teme por su vida y por la de sus hijos, ya que se ha visto amenazada de muerte, que [No.13]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] le ha querido hacer daño con el arma de fuego larga que tiene escondida entre sus pertenencias. Como se desprende del informe de investigación de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el agente de la Policía de Investigación Criminal, [No.14]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1].

De ese modo, se pone en evidencia que la víctima no se coloca en el supuesto que previene el artículo **290** fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la negativa de la orden de cateo, su posición como simple ocupante no la coloca en una situación de disposición sobre el inmueble, sobre todo que el objeto que se busca, está como dijo entre las pertenencias del investigado, por ello aunque la juez aluda a que tiene las medidas de protección previstas en el artículo **137** fracción VI y fracción VIII del mismo ordenamiento, como son la

vigilancia en el domicilio de la víctima y la protección policial, son cuestiones muy distintas al objeto del cateo.

Las medidas de protección podrán estar legamente decretadas pero no hay la garantía de que realmente sean observadas, entonces la víctima podrá tener el uso y la habitación del inmueble por razón del vínculo emocional que tiene con el investigado, pero no así la facultad de disposición en los términos que la propia ley autoriza.

En efecto, a juzgadora tiene una apreciación subjetiva al pretender que la víctima puede dar la autorización para que entren al domicilio lo que es erróneo, conforme al artículo **16** Constitucional se requerirá la existencia de una orden de cateo para cualquier acto de molestia que incida en la esfera jurídica de una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones.

La autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, sólo podrá entrar en acción en aquellos supuestos que se correspondan a los de la necesaria existencia de una orden judicial o de la comisión de un delito en flagrancia. Lo que en la especie desde luego no acontece.

En la doctrina desarrollada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el



amparo directo en revisión **2420/2011**, se ha definido quién puede prestar ese consentimiento, estableciendo que *“La persona legitimada para autorizar el registro domiciliario es el titular del derecho a la inviolabilidad domiciliaria, que no necesariamente es el dueño del recinto en que materialmente radica el domicilio”*. En esa virtud, sostiene que, *“resulta irrelevante el hecho jurídico civil por el que el titular del derecho ocupa el domicilio, ya sea como propietario, usufructuario, arrendatario o cualquier otro. Asimismo, si se trata de varios moradores, es suficiente la autorización otorgada por cualquiera de ellos”*.

Aquí viene la excepción, al establecer *“...Esta Primera Sala considera necesario detenerse en dos supuestos cuya complejidad es mayor: la autorización dada por el cónyuge que es víctima del delito y la autorización de aquél individuo que se encuentra privado de su libertad”*.

Dice también, *“en el seno del matrimonio o de una pareja de hecho, ocurre, en principio, lo mismo cuando hay una pluralidad de moradores; basta el consentimiento de cualquiera de ellos para legitimar el un registro domiciliario, porque se presume que exista una comunidad de intereses y que se acepta lo hecho por los demás.”*

Sin embargo, puntualiza la Corte *“cuando entre los cónyuges existe una contraposición de intereses, porque uno de ellos está imputado por el hecho delictivo que motiva el registro domiciliario, y el otro actúa como querellante, **no vale el consentimiento de este último para legitimar el registro a realizar en el domicilio conyugal en busca de elementos incriminatorios dirigidos contra el otro cónyuge”***. [Lo resaltado es propio].

De lo anterior tenemos entonces que, la inviolabilidad del domicilio del investigado no puede quedar librada a la voluntad o los intereses de quien figura como parte víctima en este asunto, ni condicionada a si cuenta o no con un título de propiedad, posesión o cualquiera que avale su derecho sobre el inmueble a catear.

Por lo tanto, al valorar los datos de prueba que dio a conocer la Fiscalía a la juzgadora, en términos de los **numerales 259 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es decir, de acuerdo a la lógica y a las máximas de la experiencia, se puede arribar a la convicción de que se advierte la legalidad de la diligencia que nos ocupa en términos del **artículo 16** Constitucional, puesto que ello se advierte así, porque en base a lo que establece el arábigo **221** del Código Nacional en cita, se tienen que realizar las investigaciones necesarias; por lo que en esas condiciones, se accede a la solicitud de

**ORDEN DE CATEO**, en los términos precisados a la Fiscalía.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el **artículo 16**, con respecto a la diligencia de cateo, previene:

**“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia”.**

El artículo **282** del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone:

**“Solicitud de orden de cateo.**

**Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación”.**

En estricto cumplimiento a lo dispuesto por el **artículo 283** del Código de Procedimientos Penales en vigor, se previene:

### **I. El domicilio a catear es el ubicado en:**

➤ **[No.15]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27].**

Incluidas todas sus dependencias y lugares que se encuentren comunicados de manera inequívoca, bóvedas, sótanos compartimentos ocultos y en general toda extensión que componga tal inmueble.

Lo anterior con el fin de localizar y en consecuencia asegurar:

➤ **ARMAS DE FUEGO.**

Por tanto, a ello deberá limitarse la diligencia, en la inteligencia de que en caso de que se encontraren diversos indicios directamente relacionados con los hechos criminosos sujetos a investigación o cualquier otro ilícito, también se podrán recolectar los mismos pero en estricta responsabilidad de la Fiscalía, para los efectos legales pertinentes.

En caso de que se encuentre a alguna persona en la comisión de un delito flagrante, queda a juicio de la Fiscalía su detención, en su estricta responsabilidad.

**II. El motivo del cateo ya quedó debidamente establecido en el considerando que antecede.**

**III. Se autoriza el presente cateo de las OCHO**

**HORAS DEL DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS OCHO HORAS DEL TRECE DE ESE MES DE AÑO;** sin que en el caso se pueda exceder de dicho horario y término de VEINTICUATRO HORAS que se concede para la diligencia de investigación solicitada.

Se autoriza la intervención de los peritos que la Fiscalía considere adecuados a la diligencia que pretende practicar; así como los elementos policiales que estime oportunos, a excepción de aquellos que tuvieron intervención conforme a las consideraciones que se le hicieron saber en audiencia a la Fiscalía.

Para que tenga verificativo lo anterior, se autoriza en caso de ser necesario, el rompimiento de cerraduras y podrá hacerse uso de la fuerza pública, para el caso de ser estrictamente necesario y bajo la responsabilidad del Fiscal que practique la presente diligencia y únicamente para lograr los fines de la presente resolución; por supuesto, la autoridad ejecutora deberá proveer lo conducente para salvaguardar la seguridad de todos los involucrados en la diligencia.

Así también, se deberá entregar una copia de la presente resolución a quien habite, posea o custodie el citado lugar y en caso de que esté ausente, a su encargado y a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar, o

bien, de no encontrarse a persona alguna, deberá hacerse constar en el acta que se levante al concluir la diligencia, el nombre y la firma del Fiscal, de los demás concurrentes, así como de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, en términos del artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al concluir la diligencia, de no quedar en el inmueble alguno de sus moradores, ocupantes o encargados, deberá quedar cerrado y de no ser posible, la autoridad investigadora deberá asegurar que otras personas no ingresen al lugar; asimismo en el acta se deberá señalar el resultado, con expresión de los pormenores del acto, debiendo practicarla procurando afectar lo menos posible la intimidad de las personas, así también en el acta que se levante deberá constar el nombre y firma del Fiscal o Fiscales, de los demás concurrentes, así como de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, en su ausencia o negativa, los nombrará el fiscal que practique la diligencia, distintos a los que practiquen tal diligencia.

**SÉPTIMO. Resolución.** Se concede la orden de cateo solicitada por la fiscalía en los términos de la presente resolución.

Así mismo se requiere a la fiscalía para que dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la

diligencia de cateo, exhiba a este cuerpo colegiado copia certificada de la diligencia de cateo.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **478** y **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales; **40 fracción VI, 41, 42 y 45** fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se revoca la resolución que niega la orden de cateo, dictada el siete de julio de dos mil veintitrés, por la Juez de Primera Instancia Especializada en Actos de Investigación del Único Distrito Judicial del Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Morelos, con residencia en Xochitepec, Morelos, dentro de la causa penal **JC/877/2023**.

**SEGUNDO.** Se libra la **ORDEN DE CATEO** solicitada por la Fiscalía, para los efectos ya precisados y a practicarse por el Fiscal en un horario comprendido de las **OCHO HORAS DEL DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS OCHO HORAS DEL TRECE DE ESE MES Y AÑO**, y en las condiciones ya delimitados en la presente resolución y bajo la más estricta responsabilidad del o los Fiscales que las practiquen en el domicilio antes precisado.

**TERCERO.** En términos del numeral **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales

aplicable, queda notificada la agente del Ministerio Público.

**CUARTO.** Hágase entrega a la fiscalía por triplicado de los puntos resolutiveos de la orden de cateo ordenada por esta alzada

**CÚMPLASE.**

**A S Í**, por **unanimidad** lo resolvieron y firman el Pleno de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante y Magistrado Integrante **JAIME CASTERA MORENO**.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca penal número **185/2023-5-OP**, causa penal **JC/887/2023**.- Conste. **EFL**.



## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_i  
nculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad  
con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49  
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX  
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de  
Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por  
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A  
fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre  
y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en  
relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de  
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de  
Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por  
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A  
fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre  
y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en  
relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de  
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de  
Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por  
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A  
fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre  
y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en  
relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de  
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de  
Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_domicilio en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.